

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAYSON AGOSTO CASTRO

Peticionario

KLCE202000160

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Criminal
número:
HSCR201900090
HSCR201900092

Sobre:
Art. 182 Código
Penal, Art. 5.05
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Por derecho propio, comparece el señor Jayson Agosto Castro ("señor Agosto" o "peticionario") mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 27 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao ("TPI" o "foro primario").¹ En dicho dictamen, el foro primario denegó la solicitud de resentencia bajo el principio de favorabilidad y concluyó que la pena fue impuesta de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida.

¹ Notificada el 3 de febrero de 2020.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos medulares para disponer del recurso son los siguientes.

Por hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2018 en el municipio de Humacao, el Ministerio Público presentó **seis** acusaciones contra el señor Agosto por alegadamente haber cometido los siguientes delitos: apropiación ilegal agravada,² robo agravado,³ escalamiento agravado,⁴ maltrato a personas de edad avanzada,⁵ maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza⁶ y por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico (portación y uso de armas blancas)⁷.

El 21 de febrero de 2020, citado el caso para el acto de lectura de acusación, la representación legal del señor Agosto dio por leídos los pliegos acusatorios y presentó una *Moción sobre Alegación Preacordada* al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *infra*. Allí, informo su renuncia a la celebración de un juicio en su fondo e hizo alegación de culpabilidad. Asimismo, el tribunal examinó la voluntariedad del acuerdo y aceptó el mismo.

En virtud del convenio alcanzado con el Ministerio Público, y por su pertinencia al recurso de epígrafe, se reclasificó el delito de **robo agravado** (Art. 190 del Código Penal de 2012) a una apropiación ilegal agravada, en su modalidad de apropiación de un bien cuyo valor sea de **\$10,000.00** o más (Art. 182 del Código Penal de 2012); un delito que conlleva **ocho (8)** años de reclusión. De igual modo, se reclasificó el delito de maltrato a personas de edad avanzada (Artículo 127 (a) del Código Penal de

² Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252.

³ Art. 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260.

⁴ Art. 195 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265.

⁵ Art. 127 (a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5186a.

⁶ Art. 127 (b) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5186b.

⁷ Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458 (d).

2012) a la modalidad de maltrato mediante amenaza. En lo atinente a las cuatro acusaciones restantes, **el peticionario se declaró culpable según fueron imputadas**. Así pues, ese mismo 21 de febrero de 2020, el foro primario lo sentenció a una pena global de 9 años de reclusión, desglosados del siguiente modo⁸:

- Apropiación ilegal agravada: 3 años
- Apropiación ilegal agravada (modalidad de un bien mayor de \$10,000.00): 8 años
- Portación y uso de arma blanca: 1 año
- Escalamiento agravado: **8 años**
- Maltrato a personas de Edad Avanzada mediante amenaza (**dos cargos**): 6 años

El 2 de diciembre de 2019, el peticionario presentó una moción en la cual solicitó la modificación de su sentencia. En términos generales, argumentó que procedía reducir su sentencia por el delito de apropiación ilegal agravada (modalidad de un bien mayor de \$10,000.00) a 4 años de reclusión; lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad, según dispuesto en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004.

Luego de examinar el escrito del señor Agosto, el 27 de enero de 2020, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, donde denegó lo solicitado por éste. Apoyó su determinación bajo los siguientes fundamentos:

El convicto se benefició de un preacuerdo en el cual se reclasificó el Art. 190 del Código Penal (Robo agravado), que conlleva una pena de 25 años, al Art. 182 del Código Penal en la modalidad de 8 años. Dicha pena se encuentra dentro de las permitidas por el estatuto penal vigente.

⁸ Según dictaminó el TPI, todas las infracciones al Código Penal serán cumplidas de **manera concurrente entre sí y consecutiva** con la pena dictada por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas.

Inconforme, el señor Agosto acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de resentencia del aquí peticionario, violentando el principio de favorabilidad.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General ("Procurador"), presentó su alegato en oposición el 3 de junio de 2020. Recibido el alegato, damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

-II-

-A-

"Una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede." Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179, 194 (1998). El acuerdo producto de la negociación se conoce como una alegación preacordada. *Íd.* Véanse, también Pueblo v. Acosta Pérez, 190 DPR 823, 830 (2014).

Nuestra Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 72, establece el procedimiento que rige las alegaciones preacordadas. En primer lugar, dispone que el acusado puede acordar con el Ministerio Público hacer una alegación de culpabilidad por el delito imputado en el pliego acusatorio, por uno inferior o uno relacionado. *Íd.* Cuando el tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, por un delito inferior o relacionado, el Ministerio Público tiene que solicitar la enmienda del delito imputado en el pliego acusatorio. El Ministerio Público también puede acordar, según la Regla 72(1) de Procedimiento Criminal, *supra*:

- (a) [s]olicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él [acusado];
- (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
- (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
- (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

Si las partes llegan a un acuerdo, se informará al tribunal para fines del récord. Cuando el Ministerio Público acuerde solicitar el archivo de cargos, eliminar las alegaciones de reincidencia o acordar una sentencia específica, "el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia." Regla 72(2) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por otro lado, cuando el Ministerio Público se obliga a recomendar una sentencia, o no oponerse a una petición de sentencia presentada por la defensa, el tribunal tiene que advertir al acusado que, si acepta la alegación de culpabilidad, no está obligado a seguir la recomendación ni a conceder la petición. *Íd.*

Cuando el tribunal rechaza la alegación preacordada, "así lo informará y advertirá al imputado [...], que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación [de culpabilidad]." Regla 72(4) de Procedimiento Criminal, *supra*. En los casos que se acepte la alegación preacordada, el tribunal "informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia." Regla 72(3) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Al examinar la alegación preacordada de culpabilidad, y antes de aceptarla, el tribunal deberá evaluar los siguientes aspectos: (1) que la alegación preacordada fue efectuada con

pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) que es conveniente a una sana administración de justicia; (3) que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética; (4) que el imputado es consciente de todos los efectos y las repercusiones que tendrá su alegación; (5) que se han observado los requisitos establecidos en la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito; (6) que existe base suficiente en los hechos para sostener la alegación de culpabilidad. Pueblo v. Acosta Pérez, supra, a las págs. 831-832.

-B-

El Art. 182 del Código Penal de 2012, *supra*, según enmendado por la Ley 246-2014, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone que:

Apropiación ilegal agravada

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo,

instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 190 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o
- (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Vemos que la redacción del Art. 190 incluye en su inciso (E) que el robo en su modalidad agravada se configura al utilizar “un arma de fuego en la comisión del delito”. *Íd.*, sec. 5260(E). Véase, D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 4ta ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, págs. 303-304.

-C-

El principio de favorabilidad del Código Penal 2012, está contenido en su Artículo 4. Allí se dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPR secc.5004

Los cambios cuya aplicación puede ser retroactiva pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto Para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 10.

Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. Su aplicación retroactiva queda bajo la prerrogativa del legislador. Pueblo v. González Ramos, 165 DPR 675, 686 (2005). Nuestro ordenamiento procesal penal reconoce la existencia de cláusulas de reserva generales que limitan la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a hechos que hayan ocurrido mientras aquellas estuvieran formalmente vigentes. *Íd.*, pág. 695. Estas cláusulas funcionan como **excepciones a la aplicación del principio de favorabilidad.** (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 702. Dicha normativa fue reiterada recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se expresó que:

El principio de favorabilidad establece que, si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta se debe aplicar retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. No obstante,

hemos señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 673 (2012).

El Artículo 303 del Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva. En lo pertinente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. 33 LPRA sec. 5412.

-D-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En su escrito, el señor Agosto esencialmente reitera que procede reducir la sentencia de 8 años de reclusión que le fuere impuesta por el delito de apropiación ilegal agravada. Asimismo, expresa que, conforme al principio de favorabilidad, debe cumplir una pena menor por el referido delito. Veamos.

Al examinar el expediente, así como las acusaciones y el acuerdo de culpabilidad suscrito por el señor Agosto, nos percatamos de que no estamos ante un escenario donde aplique el principio de favorabilidad. Según expusiéramos arriba, los hechos ocurrieron el **30 de noviembre de 2018**, fecha para la

cual ya había entrado en vigor la Ley 246-2014. Por tanto, luego de la comisión de los delitos imputados, **no** se aprobó ley alguna que modificara o redujera las penas de los delitos por los cuales el peticionario se declaró culpable. En ese sentido, resulta incorrecto hacer alusión al principio de favorabilidad.

Ahora bien, al examinar la acusación original —presentada para el cargo de robo agravado—, vemos que la misma lee del siguiente modo:

El (la) referido(a) acusado(a), JAYSON AGOSTO CASTRO, allá en o para el día 30 de noviembre de 2018, y en Humacao, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, ilegal, voluntario, y criminalmente, se apropió de bienes muebles, **mercancía valorada en \$181.63**, perteneciente a la tienda Walmart Super Center de Humacao, sustrayéndolos del Sr. Christian Soto Argüello, en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia y/o intimidación, mientras intimidaba y amenazaba con figar [sic] al perjudicado con una cuchilla en su mano, para retener la cosa apropiada, hecho ocurrido en un edificio ocupado donde estaba la víctima y/o en donde la víctima tenía una expectativa [sic] razonable de intimidad. (Énfasis nuestro).

A tenor con lo reseñado, notamos que la mercancía apropiada tiene un valor de \$181.63, mientras que el señor Agosto se declaró culpable por el delito de apropiación ilegal agravada de bienes cuyo valor excede los \$10,000.00. Por tanto, al considerar el valor de los bienes en cuestión, concluimos que procede reducir la sentencia de 8 años a 3 años de reclusión, ello en sintonía con la modalidad **más benigna del delito** y según el valor que fue consignado en el pliego acusatorio.

Ahora bien, tal corrección no tendrá un efecto sobre el total de años que el señor Agosto deberá cumplir, pues éste fue condenado a cumplir ocho (8) años de reclusión de forma concurrente entre sí por todas sus infracciones al Código Penal, entre las cuales se encuentra un **escalamiento agravado**.

Además debe cumplir un (1) año de reclusión por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Es decir, aun con la reducción que hemos realizado, el peticionario cumpliría los mismos nueve (9) años de condena.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expresados, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se le ordena al TPI que resentencie al señor Jayson Agosto Castro para que cumpla 3 años de cárcel en el caso HSCR201900091 (Apropiación ilegal agravada).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAYSON AGOSTO CASTRO

Peticionario

KLCE202000160

CERTIORARI

procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala Superior
 de Humacao

Criminal número:
 HSCR201900090 y
 HSCR201900092⁹

Sobre:
 Art. 182 Código Penal,
 Art. 5.05 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

VOTO PARTICULAR DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

La jueza Cortés González difiere de la opinión tomada por la mayoría del Panel.

Expresa que: Una mayoría ha instruido, a que se sentencie nuevamente al señor Jayson Agosto Castro (señor Agosto Castro o el peticionario) para que cumpla tres (3) años de cárcel por apropiación ilegal agravada en el caso criminal HSCR201900091. Esto, porque el valor de los bienes apropiados es menor de \$10,000.00. Razonó la mayoría, que procede reducir la sentencia de 8 a 3 años de reclusión, en sintonía con la modalidad más benigna del delito y según el valor que le fue consignado en el pliego acusatorio.

Disentimos de lo resuelto, por entender que no procede instruir al foro primario que varíe la sentencia. Tal conclusión

⁹ Hemos utilizado el epígrafe de la Resolución recurrida. No obstante, aclaro que debe indicar criminal núm. HSCR20190091, que es el expediente que corresponde al cargo de Robo Agravado.

arribada no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente en nuestra jurisdicción. Veamos.

El peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia, por derecho propio y mediante moción, que se aplique el principio de favorabilidad a su sentencia por entender que la Ley Núm. 246-2014 introdujo enmiendas que le benefician. Su solicitud fue declarada No Ha Lugar. Insatisfecho con lo resuelto, el peticionario ha acudido ante nos mediante el recurso de título, en aras de que revoquemos la Resolución *post* sentencia emitida por el foro primario, que específicamente dispuso:

El convicto se benefició de un preacuerdo en el cual se reclasificó el Art. 190 del Código Penal (Robo agravado), que conlleva una pena de 25 años, al Art. 182 del Código Penal en la modalidad de 8 años. Dicha pena se encuentra dentro de las permitidas por el estatuto penal vigente.

El peticionario, reitera ante nosotros el planteamiento hecho ante el foro primario. La mayoría de este Panel correctamente consignó, que el planteamiento hecho por el peticionario no es correcto y que no le es de aplicación el principio de favorabilidad, ya que para la fecha de los hechos por los que se le acusó había entrado en vigor el Código Penal vigente y no se ha aprobado ley que modifique o reduzca las penas de los delitos que este cuestiona. *Pueblo v. Di Cristina Rexach*, 2020 TSPR 78, op. 5 de agosto de 2020, 204 DPR ____ (2020); *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53(2015). No obstante, la mayoría determinó actuar contra el preacuerdo alcanzado, por lo que ordenó resentenciar al peticionario. No estamos de acuerdo con ello.

Bajo nuestro ordenamiento procesal criminal una persona acusada de cometer un delito solo puede hacer una de dos alegaciones: culpable o no culpable. Cuando un acusado se declara culpable, el procedimiento debe ser bien riguroso y debe estar rodeado de todas las garantías posibles teniéndose en cuenta que el acusado ha renunciado a una serie de derechos fundamentales que

le garantizan la Constitución y las leyes. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998).

Sabido es que la Regla 72 de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 72, gobierna todo el procedimiento de alegaciones pre-acordadas en el Tribunal de Primera Instancia. En general, estas son el resultado de una transacción entre el Ministerio Público y la Defensa, mediante el cual el acusado se declara culpable de un delito a cambio de beneficios que el Estado le reconoce. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Santiago Agricourt, supra; Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 577 (1984). Es decir, mediante una alegación pre-acordada por mediación del abogado, un acusado y el Fiscal pueden iniciar conversaciones con miras a acordar una aceptación de culpabilidad por el delito que se le acusa, o por uno de grado inferior o relacionado, a cambio de que el Ministerio Público se comprometa a realizar determinados actos. *Pueblo v. Suárez Ramos*, 163 DPR 460 (2004). Se ha enfatizado mediante la normativa jurisprudencial que, una vez el acuerdo es aceptado por el Tribunal, este acuerdo queda consumado. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010).

Si bien la sentencia dictada luego de ser acogido un preacuerdo, podría dejada sin efecto si no se hubiese dictado conforme a derecho, para ello, debe haber un fundamento jurídico, que no está presente en este caso.

Contra el señor Agosto Castro se formularon varias acusaciones. A saber, sobre cargos por infracciones al Código Penal de 2012: robo agravado, apropiación ilegal agravada, escalamiento agravado, maltrato a personas de edad avanzada, maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza e infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de un arma blanca)

Las partes dialogaron sobre la posibilidad de un acuerdo respecto a las acusaciones presentadas. Luego de los trámites

correspondientes, se formalizó un preacuerdo entre el señor Agosto Castro y el Ministerio Público, el cual fue presentado ante la consideración del Tribunal. Se desprende que el peticionario suscribió la *Moción sobre Alegación Pre-Acordada* en la que se desglosaba cada delito por el cual se declararía culpable y las penas que las partes habían negociado y acordado. El juez que presidió el proceso, las examinó, comprobó la voluntariedad y conciencia con la que se hizo la misma. Finalmente acogió la alegación pre acordada y dictó sentencia conforme a ella.

La acusación de Robo Agravado inciso D (Art. 190 D del Código Penal de Puerto Rico de 2012) fue reclasificada a un cargo de Apropiación Ilegal bajo el Artículo 182 del Código Penal, para una pena de ocho (8) años en reclusión.¹⁰ La modalidad de robo agravado contemplada en el inciso D -por la cual se acusó en su origen- consiste en cuando el delito ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa de intimidad.

Se alegó que se apropió de mercancía valorada en \$181.63, perteneciente a la tienda Walmart Super Center, establecimiento donde ocurren los hechos, y que al sustraerlos en la inmediata presencia del Sr. Christian Soto Arguello, lo hizo contra su voluntad, por medio de violencia y/o intimidación, mientras amenazaba con figar al perjudicado con una cuchilla en su mano, para retener la cosa apropiada.

Como vimos, el peticionario recurrido se declaró culpable de haber cometido el delito de apropiación ilegal (Art.182 del Código Penal), luego de que la acusación por robo agravado fuera reclasificada a apropiación ilegal (Art. 182 del Código Penal). La

¹⁰ También, un cargo que acusó de infringir el Art. 127(A) del Código Penal, fue reclasificado al Art.127(B).

pena de ocho (8) años está contenida en el primer párrafo del Artículo 182.

Si bien hubo una reclasificación del delito de robo agravado a apropiación ilegal, nada surge de los autos que se haya negociado en cuanto a los elementos del delito de robo agravado. No es posible concluir que procede sentenciar a la modalidad más benigna del delito del Artículo 182 del Código Penal de 2012, cuando este precepto legal también provee una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De resultar convicto mediante juicio en la acusación por robo agravado, se exponía a una pena por un término fijo de reclusión de veinticinco (25) años.

Con el acuerdo formalizado, el Ministerio Público pudo procesar al acusado sin que se celebrara el juicio y este a su vez se benefició con una pena menor a la del delito por el cual se le acusó en su origen. Nótese que, el delito de robo no contiene entre sus elementos el criterio de cuantía, sino que considera la fuerza e intimidación empleada y en este caso, también el lugar.¹¹ Soy del criterio que el preacuerdo presentado y acogido y la alegación de culpabilidad tomada, fueron conforme a derecho y a la ética. No procede alterarlos.

En vista de que no es aplicable a este caso el principio de favorabilidad y el señor Agosto Castro no acreditó fundamento legal por el cual se debía corregir su sentencia, no es correcto hacer una interpretación de la alegación pre acordada ya acogida por el Juez que presidió el proceso, quien aceptó la enmienda de la acusación.¹² Téngase en cuenta que fue éste quien examinó que la alegación de culpabilidad fuera hecha por el peticionario de forma libre, voluntaria, consciente e inteligente, luego de haber sido asesorado

¹¹ La Resolución de la mayoría destaca el inciso E, en lugar del inciso (d) del Art.190 del Código Penal.

¹² Véanse Minuta de vista de 21 de febrero de 2019 y Moción sobre Alegación pre-acordada.

por su representante legal. Con posterioridad a ello, dictó la sentencia incorporando el preacuerdo, la cual es final, firme y válida. Considero que el recurso debió ser denegado, dado que, contrario a lo que intimó la mayoría, el dictamen recurrido no denota error en la aplicación de la norma jurídica.

Hon. Nereida Cortés González
Jueza de Apelaciones